

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

3 de Octubre de 1884.—La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:

«Provincia de Alicante.—En Elche y Novelda ninguna invasión alguna defunción. En Monforte 3 invasiones y 2 defunciones.

Provincia de Lérida.—Ginsola de Segre: esta Dirección general ha resuelto levantar el acordonamiento, declarando libre la provincia. Sin noticias de Tarragona.»

4 de Octubre de 1884.—Hoy comunican nuestros Consules las siguientes noticias del cólera:

«Francia.—Marsella, en 24 horas 2 defunciones; Tolón id. 2; Nimes Rosau una; Perpignán Argel 3.

Italia.—Nápoles del 30, 82 casos con 55 defunciones: en cura 60; cercanías 51 con 27 defunciones.

Provincia de Génova.—Capital 45 casos, 19 defunciones; resto de la provincia 60 con 29 muertos.

Provincia de Ferrara 6 con una.

Provincia de Bolonia nada.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 3 de Octubre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

### SECCION PRIMERA.

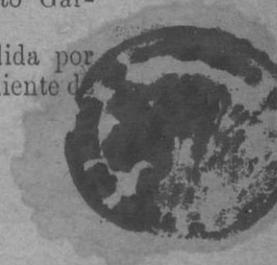
#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Teniente de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Villabuena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zamora suspendió del cargo de Teniente de Alcalde de Villabuena, así como del de Concejales, á D. Gonzalo Jiménez, y á los Regidores don Tomás Manzanera, D. Justo Polo, D. Jacinto García y D. Pedro Cordero:

Resultando que según certificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento, el Teniente de



Alcalde y los cuatro Concejales referidos dejaron de concurrir, sin justificar la causa, á las sesiones que la corporación debía celebrar en los días 23 de Marzo, 11 de Mayo, 1.º, 18, 24 y 28 de Junio, 1.º y 2 de Julio del corriente año: que en vista de lo establecido en el art. 98 de la ley municipal se les impuso la multa de una peseta por cada vez que dejaron de asistir á las sesiones que el Ayuntamiento había de celebrar, siendo preciso que el Juzgado municipal procediera á su exacción: que así mismo se negaron á firmar las papeletas de citación para concurrir á una sesión extraordinaria, consignando en la papeleta palabras injuriosas; y que no obstante, que al fin concurrieron á la sesión, abandonaron el local antes de tomar acuerdo á pesar de las excitaciones del Presidente para que desistieran de su propósito, por cuyas faltas decretó el Gobernador la suspensión de que queda hecho mérito;

Y considerando que los hechos expuestos demuestran que los Concejales de que se trata incurrieron en negligencia y omisión que causaron perjuicio á los intereses que les estaban encomendados, insistiendo en ellas después de haber sido multados, lo cual constituye desobediencia grave, al tenor de lo dispuesto en el art. 189 de la ley municipal;

La Sección entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, decretada por el Gobernador de Valencia en 17 de Agosto último.

Figura en el expediente una certificación librada por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, en la que se hace constar que girada por un delegado una visita de inspección á la corporación municipal referida, cuyas diligencias no obran entre los antecedentes, el referido comisionado emitió su informe, en el que se fundó el Gobernador para decretar la suspensión impuesta, y en cuyo documento aparecían consignados como cargos contra los Concejales suspensos los siguientes: que no se daba cumplimiento á lo acordado por la Junta local de Sanidad, con perjuicio de la salud del vecindario, ni se tomaba medida ninguna para llevar á debido efecto las resoluciones de aquella, siendo los primeros en faltar á ellas algunos de los Concejales: que el cementerio de la localidad está situado á corta distancia de la población y en el punto más perjudicial dados los vientos reinantes, y que esto no obs-

tante se está construyendo una Casa Consistorial presupuesta en 59.079 pesetas, y se tiene completamente desatendida la de una necrópolis, que tan necesaria se hace en la población: que á la salida de ésta existe una acequia próxima á una excavación en la que penetran los aguas y se corrompen, no habiendo tomado medida ninguna para hacer desaparecer semejante foco de infección, no obstante haber llamado la atención sobre ello un individuo de la Junta de Sanidad: que el Alcalde, asesorado por el Secretario y por D. Víctor Navarro, se opuso á que el delegado llenase su cometido; pero que á pesar de ello pudo descubrir, en cuanto á otros ramos de la Administración municipal, que en la Secretaría no existía inventario de documentos: que en las actas de las sesiones se consignaba que mensualmente se hacía la distribución de fondos, pero que no fueron presentados los estados que demostrasen el cumplimiento de esta obligación: que rematado el producto de la pesca en las partidas Nova y de Rafol, así como también el de la caza, no fueron cobradas las cantidades que debieron haber satisfecho los rematantes, las que por consiguiente no ingresaron en las arcas municipales: que no obstante disponer el Real decreto de 3 de Enero de 1883 que las obras ó servicios que produzcan gastos é ingresos se verifiquen por medio de subasta, no se cumplió esta disposición al realizar las de la Casa Consistorial, á pesar de que después de promulgado aquél se invirtieron 13.710 pesetas 10 céntimos, haciéndose las entregas sin formalidad alguna, y estando la dirección de las obras á cargo de un oficial de albañil: que formado el plano de las mismas por Arquitecto, el Ayuntamiento lo alteró á su capricho: que el servicio del alumbrado público se hacía por administración: que tampoco se habían hecho por subasta la reparación de los puestos del Rafol y de la Creu y el de la acequia de la Bova: que el Ayuntamiento adeudaba por contingente provincial de 1883-84 1.786 pesetas, á pesar de que en 1.º de Julio la existencia en arcas ascendía á 8.532'46 pesetas: que asimismo adeudaba la mensualidad de Julio á los empleados: que practicado un arqueo por el delegado, dió un resultado favorable para los fondos, pues arrojaba una existencia de 20.467'79 pesetas, contando como tal dos recibos, uno de 2.000 pesetas para pagar contingentes, y otro de 11.609'50 pesetas para el pago al Tesoro del primer trimestre por consumos, de cuya cantidad no fué presentada la correspondiente carta de pago, sino un simple recibo; y por último, que el Ayuntamiento tiene varios créditos á su favor, pero que no ha practicado diligencia alguna por hacerlos efectivos, no habiendo realizado tampoco todos los ingresos consignados en el presupuesto del año anterior.

Tales son los hechos en que el Gobernador de Valencia fundó la suspensión del Ayuntamiento de Tabernes, cuya providencia no resulta suficientemente justificada á juicio de la Sección; pues es lo cierto que los referidos cargos no aparecen acreditados más que por la relación que de los mismos hace el delegado en su Memoria, cuyo documento no puede considerarse como fehaciente ni surtir efecto alguno sin acompañar las diligencias de visita á otros antecedentes que demuestren la verdad de los hechos referidos.

Opina en resumen la Sección que debe alzarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villagarcía, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villagarcía, decretada en 23 de Agosto próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

Visto el citado expediente, del que resulta que girada una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración de dicho Municipio por el delegado de aquella Autoridad, se observó que las hojas del libro de actas del Ayuntamiento no estaban rubricadas por el Alcalde: que no se acordaba la distribución mensual de los fondos: que no se formaban ni publicaban los extractos trimestrales: que en las actas de los acuerdos del Ayuntamiento figuraban también los acuerdos relativos al Pósito: que no había rectificado el padrón de vecinos ni se formaban listas para su rectificación: que no existían libros de bagajes ni de alojamientos: que faltaban las listas de electores para Concejales y Diputados provinciales, careciéndose también del libro del censo electoral: que asimismo han dejado de formarse los apéndices al amillaramiento y existen alteraciones de la riqueza imponible sin los justificantes necesarios, de donde resultan indicios que denotan la falta de equidad en estas operaciones: que la policía urbana y rural se hallaba completamente abandonada, hasta el extremo de permitir que la fábrica de D. Joaquín Matres constituya un foco de infección y se hiciesen por la noche disparos de arma de fuego, con cuyos proyectiles se agujereaban las puertas y ventanas, faltándose además á las leyes y reglamentos de caza, tanto por el uso de armas sin licencia, cuanto porque muchos se dedican al tiro de palomas domésticas en el interior de la población: que por acuerdo del Ayuntamiento hállase encargado de la recaudación de arbitrios el Alcalde, no obstante la incompatibilidad que existe entre ambos cargos: que la Junta municipal se hallaba ilegalmente constituida, porque no habían expuesto al público las listas; ni se instruyó el expediente oportuno en que se hiciera constar la formación de secciones: que el Ayuntamiento había excluido al Médico titular del pago del impuesto de consumos por su propia autoridad: que con frecuencia se distraía del cumplimiento de sus deberes á los guardas municipales en beneficio de ciertos particulares: que la instrucción primaria se hallaba descuidada, cual aparecía del acta de la visita del Inspector: que las atenciones del presupuesto también estaban abandonadas,

no habiéndose satisfecho las de contingente provincial á pesar de haber fondos, y aconteciendo lo propio respecto á los gastos de la cárcel del partido: que no se habían formalizado las cuentas del año 1882 á 83; y que en todo el año económico había ingresado en Depositaria cantidad alguna del recargo municipal sobre el impuesto de consumos, sin embargo de haberse realizado la recaudación casi por completo.

Vistas las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que varios de los hechos expuestos, y más principalmente la falta de ratificación anual del padrón de vecinos, documento importantísimo que sirve de base á los habitantes del pueblo para todos los efectos administrativos, y el abandono de la policía urbana é higiene pública, en las actuales circunstancias constituyen diversas infracciones de la ley, que justifican la corrección impuesta, conforme á lo resuelto en casos análogos por las precitadas disposiciones;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Villagarcía, decretada por el Gobernador de la provincia de Cuenca, encargando á éste que con la urgencia necesaria adopte las medidas oportunas para remediar las faltas que se denuncian relativas á la salubridad pública.»

Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta 1.º Octubre 1884).

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La radical reforma que introdujo en las divisas de los Jefes y Oficiales del Ejército la Real orden de 2 de Julio de 1860, no sólo proporcionó la ventaja de uniformar aquéllas en las diferentes armas é institutos, sino que alcanzó la muy importante y atendible de la economía, puesto que las nuevas divisas eran de menor valor y mayor duración que las sustituidas.

Pero los abusos, erigidos en imperiosa y general costumbre, han llevado á tal exageración las dimensiones de los distintivos, especialmente las clases de Capitán, Subalternos y sus asimilados de los cuerpos auxiliares, que aquel reconocido beneficio económico ha perdido su entidad hasta el punto de ser en el día más costosos los galones del Capitán que los del Coronel mismo.

Los cuerpos auxiliares por otra parte, siguiendo el impulso de abusivas prácticas y caprichosas variaciones, han modificado la forma de lo esencial de

sus divisas en términos de no guardar apenas semejanza los usados al presente con los que reglamentariamente se establecieron.

Todas estas viciosas y arbitrarias alteraciones, impropias de la severidad de los preceptos militares, y que así afectan á la modestia del uniforme como perjudican notoriamente y de un modo harto sensible á los mismos Oficiales por los mayores gastos que les originan, reclaman un pronto y radical remedio.

Es urgente, pues, evitar el mal corrigiéndolo en su origen, sin perder no obstante de vista la conveniencia de mejorar el sistema de divisas, en el concepto de armonizar aun más todavía las de todas las clases; pero haciéndolo de modo que se produzcan las menores alteraciones posibles y tendiendo siempre á reducir su coste cuanto permita la complicación que inevitablemente introducen los grados y el dualismo de empleos admitidos en nuestro Ejército.

Animado de este propósito, y en vista de lo informado sobre el particular por la Junta superior consultiva de Guerra, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1884.—Señor:—A los R. P. de V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

En atención á lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con presencia de lo informado por la Junta superior consultiva del ramo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de divisas militares para el Ejército.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

REGLAMENTO

DE

DIVISAS MILITARES PARA EL EJÉRCITO.

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de Ejército usarán como distintivo de su alta dignidad tres entorchados de oro, con serreta en las bocamangas de los trajes de gala y diario, y sin ella en el ros ó leopoldina, é igual número de pasadores en la faja.

Art. 2.º En la misma forma que los Capitanes Generales, llevarán dos entorchados y dos pasadores de oro los Tenientes Generales, y uno de cada clase los Mariscales de Campo y Brigadieres, siendo de oro los de aquéllos y de plata los de éstos, con serreta de oro en los entorchados de la bocamanga.

Art. 3.º Además de las anteriores divisas, podrán usar en todos los uniformes los Oficiales Generales que tengan derecho á ello los tres galones de Coronel, pero sin las estrellas que forman parte del distintivo de éstos.

Art. 4.º Las divisas de los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes serán las mismas que en la actualidad usan, á saber:

*Coronel.*

Tres galones de cinco hilos de oro ó plata, según los botones del uniforme, de 12 milímetros de ancho, y tres estrellas de ocho puntas y 30 milímetros de diámetro, bordadas con canutillo mate de oro ó plata respectivamente.

*Teniente Coronel.*

Dos galones y dos estrellas como las de los Coroneles.

*Comandantes.*

Dos galones y dos estrellas de las condiciones y dimensiones expresadas, pero de oro uno de los galones y de plata el otro, como asimismo las estrellas.

Art. 5.º Los Capitanes, Tenientes y Alféreces llevarán respectivamente tres, dos y una trencillas de cinco hilos de oro ó plata, según los botones del uniforme, y tres, dos y una estrellas de seis puntas y 25 milímetros de diámetro, bordadas con canutillo mate del mismo metal que los galones.

Art. 6.º Significando las estrellas la efectividad de los empleos, deberán representarse los grados sólo con las trencillas ó galones correspondientes á los empleos de que son dichos grados.

Art. 7.º Los alumnos de las Academias militares usarán los distintivos siguientes:

*Primero y segundo años de estudios.*

Uno y dos cordoncillos respectivamente de dos milímetros de diámetro, y de oro ó plata, según los botones.

*Tercer año de estudios de la Academia general como preparatorio de la misma y tercero de Caballería.*

Tres cordoncillos de la misma clase que los anteriores.

*Tercero y cuarto años de estudios de las Academias de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros y Administración militar.*

La divisa correspondiente al empleo de Alférez.

Los Oficiales efectivos que cursen en una Academia militar llevarán en las mangas del uniforme las divisas correspondientes al empleo de que estén en posesión; pero en las prendas de cabeza no usarán más distintivo que el que como alumnos les corresponda.

Art. 8.º Los sargentos y cabos del Ejército conservarán las divisas que actualmente usan, á saber:

*Sargentos primeros graduados de Alférez.*

Una trencilla en la bocamanga.

*Sargentos primeros efectivos ó graduados.*

Tres galones de 13 milímetros de ancho del llamado de panecillo, y de oro ó plata, según los botones del uniforme.

*Sargentos segundos.*

Dos galones iguales á los del primero.

*Cabos primeros y segundos.*

Tres y dos galones respectivamente de 13 milímetros de ancho y de estambre grana, á menos que por el color de la prenda en que deban usarse se prevenga lo contrario en los reglamentos de uniformidad.

Art. 9.º La colocación de las divisas se sujetará á las siguientes reglas generales y á los adjuntos diseños:

1.<sup>a</sup> Las de los Oficiales Generales conforme á lo determinado en el vigente reglamento de uniformidad del Estado Mayor general de 30 de Diciembre de 1881.

2.<sup>a</sup> Los Jefes y Oficiales llevarán en las bocamangas los galones y trencillas separadas entre sí por intervalos de dos milímetros y adaptándose á la forma del borde superior de dichas bocamangas, bien sea recto ó angular; en la inteligencia que para los cuerpos que por reglamento usan estas últimas, el vértice del ángulo distará 183 milímetros del borde inferior, siendo su abertura de 83 grados, y en los que usan recto el extremo superior de la bocamanga será paralelo al inferior, del que distará 92 milímetros, y los galones y trencillas formarán al costado exterior el mismo ángulo que resulte en la unión de aquél con la costura correspondiente de la manga.

3.<sup>a</sup> Los Jefes llevarán las estrellas por bajo de los galones, situadas de modo que sus centros, sea cualquiera la forma de la extremidad superior de la bocamanga, se hallen en una misma línea paralela á la inferior, distante 25 milímetros de ésta á las rectas y 35 á las angulares, mediando además entre los expresados centros intervalos de 40 milímetros, y situándose el de la estrella que ocupa el lugar par cuando éstas sean tres, ó si sólo son dos el punto medio del intervalo entre ambas, que en este caso tendrá 60 milímetros en la mitad del ancho de la bocamanga libre de galones.

4.<sup>a</sup> En las divisas de Comandante el galón superior y la estrella más inmediata al botón de la bocamanga serán del color igual al de los cabos del uniforme.

5.<sup>a</sup> Los Capitanes y subalternos llevarán las estrellas por encima de los galones: en las bocamangas rectas, como se detalla para los Jefes; pero con la diferencia de que la línea de los centros paralela á los bordes de aquéllas ha de distar 55 milímetros del centro superior de la trencilla más inmediata, y dichos centros entre sí 50 habiendo tres estrellas, y 70 siendo dos; en las bocamangas de ángulo se situará sobre el vértice de éste y á 30 milímetros de distancia una de las estrellas, y á los lados las otras dos, á 80 milímetros de la anterior y á 30 del borde superior de dicha bocamanga.

6.<sup>a</sup> En los capotes de montar, en las esclavinas y en los roses ó prendas equivalentes, sólo se llevarán los galones ó trencillas correspondientes á los empleos, colocándolos en la cara exterior del cuello, y dándole vuelta por lo que respecta á los capotes y esclavinas, y en los roses ó prendas equivalentes de cabeza en la parte superior, excepción hecha de la gorra, en la que se llevarán las divisas como determina la Real orden circular de 1.<sup>o</sup> de Agosto del corriente año.

7.<sup>a</sup> Los Jefes y Oficiales de los cuerpos de escala cerrada usarán en las bocamangas las divisas correspondientes á los grados y empleos personales de que estén en posesión; en los capotes de montar ó esclavinas los galones ó trencillas correspondientes á esos mismos empleos, y en los roses ó prenda equivalente de cabeza sólo los de la efectividad en el cuerpo, en consonancia con lo que se determina en la regla anterior.

8.<sup>a</sup> Los alumnos de las Academias militares que no tienen derecho á usar divisas de Oficial sólo llevarán en las prendas de cabeza los distintivos que se prefijan en el artículo 7.<sup>o</sup>

9.<sup>a</sup> Los galones de divisa de los sargentos y cabos se colocarán en las mangas con intervalos de dos milímetros entre sí y de modo que, partiendo de la costura interior

de aquéllas en la inmediación del extremo superior de las bocamangas, crucen á la exterior, terminando debajo del codo. Si la bocamanga es angular, pasarán los galones salvando el escusón, pero en contacto con la parte superior de éste, y arrancarán algo más arriba del punto que se marca en las bocamangas rectas, para terminar por encima del codo.

Art. 10. En los cuerpos auxiliares se observarán para la colocación de las divisas las mismas reglas generales que quedan consignadas; pero los elementos que constituyen los distintivos se ajustarán en sus condiciones y forma á las prescripciones que serán objeto de los siguientes artículos.

Art. 11. Los asimilados á Oficiales Generales usarán el entorchado reglamentario, que es el detallado en el adjunto diseño, según las órdenes del Poder Ejecutivo de 22 de Abril y 24 de Mayo de 1869 y la de 9 de Abril de 1874.

Art. 12. Los galones y trencillas se reemplazarán en los cuerpos de Administración, Sanidad, Veterinaria y Equitación militar por serretas de 12 y seis milímetros de ancho respectivamente, que con arreglo á lo prevenido sobre el particular en las dos primeras disposiciones antes citadas y en las de 13 de Julio de 1864 y 5 de Julio de 1880, se ajustarán exactamente en su forma á lo que determina el unido diseño. En el cuerpo de Veterinaria militar se reemplazarán además las estrellas por *V V* y en el de Equitación por *E E*; teniendo estas cifras 30 milímetros de altura y 25 de ancho en los distintivos de los asimilados á Jefes, y 25 y 20 respectivamente en los de los que lo sean á Capitanes y subalternos.

Art. 13. Los galones y trencillas que habrán de usar los asimilados á Jefes y Oficiales en el Cuerpo Jurídico militar, tendrán el mismo ancho respectivamente que el señalado á los de aquellas clases y serán de tejido igual al bordado tradicional del cuerpo, como se indica en el diseño que acompaña á este reglamento.

Art. 14. Los distintivos de los Capellanes castrenses consistirán en trencillas de seis milímetros de ancho, de tejido de seda carmesí ó hilillo de oro, que se colocarán en las bocamangas y leopoldinas con sujeción á las reglas generales anteriormente establecidas, llevando una los Capellanes de entrada, dos los de ascenso, tres los de término, y cuatro los mayores.

Art. 15. Los Oficiales Celadores de fortificación usarán las mismas divisas y en igual disposición que los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administración militar.

Art. 16. Para el cambio de divisas que este reglamento determina, se concede de plazo todo el tiempo que resta del año actual á los Jefes y Oficiales que sirven en activo, ampliándolo por tres meses más para los que se encuentran de reemplazo, en batallones de reserva, depósito y demás destinos pasivos.

Los mismos plazos regirán para los Ejércitos de Ultramar, pero contados desde la fecha en que se publique este reglamento en aquellos dominios.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### REEMPLAZOS.

El Sr. Teniente Coronel, Comandante primer Jefe de la Caja de Reclutas de esta provincia, ha re-

mitido á este Gobierno con fecha 1.º del actual la siguiente relación:

*Relación nominal de los pueblos que se hallan en descubierto en esta Caja por lo devengado de útiles condicionales, cuyo reintegro se reclama.*

PUEBLOS.	IMPORTE. — Pesetas. Cs.
REEMPLAZO DE 1881.	
Aniñón.....	30'10
Almonacid de la Cuba.....	42
Campillo.....	28'70
Calatayud.....	116'90
Castiliscar.....	37'10
Castejón de Valdejasa.....	46'90
Cunchillos.....	37'80
Codo.....	27'80
El Frasnó.....	39'20
Fombuena.....	37'10
Gelsa.....	28
Illueca.....	70
Juslibol.....	114'80
Pedrola.....	22'40
Puebla de Alfindén.....	30'10
Puebla de Albortón.....	37'10
Ricla.....	72'90
Salillas.....	21'70
Used.....	22'40
Zaragoza.....	436'80
REEMPLAZO DE 1882.	
Aniñón.....	15'40
Calatayud.....	88'90
Cervera de la Cañada.....	42'70
Fuendejalón.....	26'40
Gelsa.....	51'10
Illueca.....	35
Moros.....	43'40
Puebla de Alfindén.....	37'80
Ricla.....	76'30
Sediles.....	34'30
Santa Eulalia de Gállego.....	50'40
Tierva.....	65'10
Villalba.....	53'20
Villarreal.....	39'90
Zaragoza.....	439'70
REEMPLAZO DE 1883.	
Almonacid de la Cuba.....	32'90
Azuara.....	62'30
Biel.....	28
Calatayud.....	360
Cervera de la Cañada.....	43'40
El Buste.....	35'70
Fuendejalón.....	44'10
Fuentes de Ebro.....	40'60
Leciñena.....	14'70
Morés.....	136'50
Nuévalos.....	19'60

PUEBLOS.	IMPORTE. — Pesetas. Cs.
Puebla de Alfindén.....	44'80
Plasencia.....	51'10
Purujosa.....	7
Pomer.....	18'90
Ricla.....	60'20
Sestrica.....	85'40
Utebo.....	34'30
Zaragoza.....	255'50
REEMPLAZO DE 1884.	
Azuara.....	77
Ateca.....	36'40
Bubierca.....	43'40
Belmonte.....	27'30
Borja.....	40'68
Calatayud.....	225'40
Codo.....	36'40
Carenas.....	12'60
El Buste.....	16'10
Farasdués.....	23'10
Chodes.....	27'30
Jaulín.....	14
Leciñena.....	44'80
La Almolda.....	49'70
Morés.....	11'90
Montón.....	42'70
Morata de Jiloca.....	67'90
Maluenda.....	49'70
Puebla de Alfindén.....	15'40
Pomer.....	24'50
Pradilla.....	27'30
Paracuellos de la Ribera.....	58'10
Peñaflor.....	39'20
Perdiguera.....	37'80
Ricla.....	28
Sabiñán.....	31'50
Santa Eulalia de Gállego.....	77'70
Tierva.....	74'20
Torrehermosa.....	51'80
Tauste.....	44'80
Torralba de Ribota.....	26'60
Villarreal.....	16'80
Villanueva de Gállego.....	47'60
Villamayor.....	44'80
Zaragoza.....	550

Y como quiera que los pueblos que en ella aparecen resultan en descubierto, á pesar del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 145, de 19 de Junio último, prevengo á los Sres. Alcaldes, que si dentro del término de ocho dias no verifican el pago, les será impuesta la multa de 17 pesetas 50 céntimos que señala la ley municipal.

Zaragoza 3 de Octubre de 1884.—El Gobernador,  
Antonio González Solesio.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE NOVIEMBRE DE 1884.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Calixto Santa Cruz.....	Zaragoza.	Campo.	Boquiñeni.	Clero.	12	19 en 8 de Noviembre de 1884..	24'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	90	en idem idem.....	333'37
Agustín Budría.....	Quinto.	Id.	Quinto.	Id.	91	en 10 idem idem.....	20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	93	en idem idem.....	30'25
Mannel Bailo y otros.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	94	en 14 idem idem.....	250
Juan Gutiérrez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	en idem idem.....	87'50
Gabriel Salvo.....	Sos.	Campo.	Uncastillo.	Id.	100	en idem idem.....	162'50
Santiago Pérez Petinto.....	Zaragoza.	Id.	Novillas.	Id.	101	en 15 idem idem.....	137'50
Tomás Torres.....	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	102	en 17 idem idem.....	212'50
Manuel Galindo Begué.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	103	en idem idem.....	58'75
Francisco Villuendas.....	Idem.	Campo.	Codo.	Id.	104	en 19 idem idem.....	5'29
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	105	en idem idem.....	5'29
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	106	en idem idem.....	5'29
Mariano López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	107	en idem idem.....	5'89
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	108	en idem idem.....	5'89
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	en idem idem.....	5'89
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	110	en idem idem.....	7'22
Antonio Sanz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	111	en 20 idem idem.....	50
Francisco Burillo.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	112	en idem idem.....	462'50
Isidro Sierra.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en idem idem.....	48'81
Hermenegildo Laplana.....	Zaragoza.	Campo.	Gallur.	Id.	115	en 21 idem idem.....	37'50
Higinio Beltran.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	116	en 23 idem idem.....	16'39
Pascual Génova.....	Cariñena.	Campo.	Fréscano.	Id.	117	en 26 idem idem.....	100
José Sierra Pérez.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	118	en idem idem.....	21'37
Pantaleón Polo.....	Alagón.	Campo.	Alagón.	Id.	120	en 27 idem idem.....	175
Manuel Torres.....	Cariñena.	Campo.	Cariñena.	Id.	121	en idem idem.....	13'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Fréscano.	Id.	122	en idem idem.....	12'57
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	123	en idem idem.....	22'56
José Pascual.....	Alberite.	Id.	Alberite.	Id.	124	en idem idem.....	13'71
Pedro Pablo Velez.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	141	en 28 idem idem.....	212'50
Valentin Sanz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en idem idem.....	43'75
El mismo.....	Idem.	Cubierta.	Idem.	Id.	159	en idem idem.....	18'75
Manuel Amor.....	Daroca.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	226'25
Mariano Ortega.....	Cariñena.	Solar.	Idem.	Id.	161	en 4 idem idem.....	4'04
Hermenegildo Laplana.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	162	en idem idem.....	15'01
					163	en idem idem.....	

(Se continuará.)

## JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Setiembre de 1884.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.		
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....				
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...		Hembras..	Total.....	
11.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
12.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
14.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17.....	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
18.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20.....	2	1	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
	12	8	20	1	2	3	23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23

Zaragoza 24 de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Miguel Sañudo.

*DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.<sup>a</sup> decena de Setiembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	2	1	»	3	»	»	»	»	3
12.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
13.....	4	2	»	6	1	»	1	2	8
14.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15.....	2	1	»	3	»	»	»	»	3
16.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17.....	1	1	1	3	1	»	»	1	4
18.....	2	1	»	3	1	»	1	2	5
19.....	»	»	»	»	2	»	»	2	2
20.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	7	1	19	5	»	2	7	26

Zaragoza 24 de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Miguel Sañudo.